

ALLEN, 8 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **P.M.E. C/ C.M.A. S/ VIOLENCIA (CON CONEXIDAD EXPTE N° AL-00520-JP-2025) (Expte. N° AL-00360-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por M.E.P.-D.3. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado C.M.A.D.3., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: "... Me hago presente en esta Unidad con el fin de poner en conocimiento la s.c.m.p.h.1.a.q.e.j.c.u.h.e.c.. E.a.l.d.p.v.p.e.a.t.r.l.r..P.u.t.c.s.m.d.s.p.s.a.d.m.h.o.q.t.a.d.p.c.c.. A.a.r.d.m.t.M.c.a.h.d.d.n.h.d.c.c.t.i.d.m.p.q.n.c.t.p.m.c.q.y.l.t.t.a.p.l.q.m.p.a.l.y.m.f.a.l.p.y .m.e..

E.m.M.e.a.m.n.d.q.y.l.e.c.u.c.m.p.m.c.y.l.l.a.e.f.n.m.q.d.m.t.m.s.l.l.d.m.a.m.d.q.m.f.c.m. h.q.d.c.e.M.s.v.l.d.d.n.h.y.c.s.q.q.y.s.l.a.y.l.v.e.t.l.s..Y.l.a.m.p.q.f.b.. N.p.s.n.p.e.c.l.p.P.e.m.m.q.e.l.c.d.m.p.p.q.r.a.m.d.c.m.h..A.d.i.d.l.c.M.m.d.q.s.y.m.q.c.l.c .m.l.i.a.q.E. todo".

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por M.E.P., denunciando a M.A.C., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

Que en el expediente conexo el Sr. Castro se encuentra notificado de las medidas, y que las mismas se encuentran vigentes, corresponde tomar solo las pertinentes para el efectivo cumplimiento de las mismas, ya que el mencionado se encuentra alojado en Comisaría producto del incumplimiento de las medidas oportunamente dispuestas y será puesto en libertad en las próximas horas, según se nos informa desde la Comisaría 6ta de esta ciudad.

En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal).

Por lo expuesto y lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc s) siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada, **encontrándose las medidas protectorias vigentes de PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO y ABSTENCIÒN**, dispuestas en el **Expediente N° AL-00520-JP-2025**, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo **ORDENO**;

a)ORDENAR: A la Comisaría 33, la realización de rondines en el domicilio de la denunciante, por el término de 10 días.-Conforme al Art. 148 inc e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona afectada en su domicilio , e inc. s) Disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de las personas afectadas según a situación o hechos de violencia acaecidos, y concordantes del Código Procesal de Familia.-

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento

a la medida impuesta. Notifíquese a las partes, Comisaría y líbrense los oficios pertinentes.

Sin perjuicio de las medidas dictadas, atento los hechos denunciados ante la posible comisión del delito penal dese inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal y vincúlese por sistema PUMA a las presentes actuaciones y líbrese oficio.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN

Juez de Paz